

Chillán, quince de enero de dos mil diecinueve.

Se designa para la redacción del fallo acordado, con conocimiento de las partes, al Fiscal Suplente señor Ruiz.

Chillán, quince de enero de dos mil diecinueve.

Vistos:

PRIMERO: Que comparece Ladislao Alex Quevedo Langenegger, por Silvia Mónica Valenzuela Marvolí, Yexica del Pilar Valenzuela Maravolí, Aliro López Benavides y Lorena del Jesús Navarrete, todos domiciliados en el sector La Punilla Lotes 35, 41 al 53 y sector Los Sauces, comuna de San Fabián, quien interpone acción constitucional de protección en contra del Ministerio de Obras Públicas, con el fin que se deje sin efecto las acciones materiales de desalojo iniciadas.

Fundamentando su acción constitucional, refiere que fuerzas especiales de Carabineros se han constituido en el sector La Punilla, comuna de San Fabián, iniciando el proceso de desalojo de los habitantes del sector, dentro de las cuales se encuentran las personas por las cuales recurre, quienes tienen allí sus casas, residencia y desarrollan sus actividades económicas de ganadería, agricultura, comercio y turismo. Añade que el embalse La Punilla tiene su construcción aprobada mediante Resolución de Calificación Ambiental N°18/2010, formando parte de ésta, el Plan Social para el traslado y relocalización de los ocupantes y habitantes del sector, el cual está destinado a mitigar, compensar y reparar los impactos ambientales de orden social con motivo de la construcción del referido embalse. Manifiesta que, como consta del documento que adjunta, ninguna familia puede ser expulsada de su tierra mientras no se les haya transferido un predio donde llegar y cuenten con una solución habitacional, estimando que se está frente a una obligación ambiental de resguardo de la integridad física, psíquica y patrimonial de los afectados por las obras del embalse. Denuncia que el Ministerio de Obras Públicas, desconociendo dicha obligación y haciendo uso indebido del procedimiento expropiatorio, ha



solicitado el lanzamiento de sus representadas, sin cumplir previamente sus obligaciones ambientales, haciendo presente que las recurrentes el día de hoy, miércoles 21 de noviembre de 2018, están siendo expulsados de sus residencias lo cual considera constituye una violación de los derechos constitucionales de los recurrentes establecidos en los numerales 1º, 8º y 24º, del artículo 19, de la Constitución Política del Estado, pues se está frente a un desconocimiento e infracción de las obligaciones ambientales, vulnerándose lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 19, causando la afectación consecencial de la integridad física y psíquica de los recurrentes y un daño a su patrimonio, ya que no han podido efectuar su erradicación en la forma señalada en el Estudio de Impacto Ambiental, en la Resolución de Calificación Ambiental y en los demás documentos que integran los permisos ambientales del Ministerio de Obras Públicas, titular del proyecto embalse Punilla.

Termina solicitando que, en razón de lo expuesto, se disponga que el Ministerio de Obras Públicas deberá abstenerse de iniciar acciones destinadas a obtener el desalojo de los recurrentes en el sector La Punilla y Los Sauces, mientras no se cumpla a cabalidad con lo dispuesto en la Resolución de Calificación Ambiental 18/2010 que calificó ambientalmente el proyecto Embalse Punilla y sus actos administrativos complementarios, tales como el Plan de Desarrollo Social de este proyecto.

SEGUNDO: Que, consta en autos informe evacuado por la recurrida, la que luego de resumir la presentación efectuada alega la extemporaneidad de la presente acción constitucional, fundado en que los lotes 35, 41 y 53 fueron objeto de expropiación cuyo procedimiento fue desarrollado por el Ministerio de Obras Públicas, conforme a las facultades que le confiere la ley, el cual consideró, para los efectos del análisis de la extemporaneidad, los siguientes hitos: “Lote 35: Expropiación ordenada mediante Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 1342, de 26 de diciembre de 2014, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial el 15 de enero de 2015; consignación de la indemnización provisional con fecha 29 de enero



de 2015; primer intento de toma de posesión material del 18 de octubre de 2018. Lote 41: DS MOP expropiatorio N° 1339, de fecha 26 de diciembre de 2014, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial el 15 de enero de 2015. Consignación de la indemnización provisional: Con fecha 29 de enero de 2015. Primer intento de toma de posesión material: 26 de Julio de 2017. LOTE 53: DS MOP expropiatorio N° 2311, de fecha 9 de diciembre de 2013, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial el 16 de diciembre de 2013. Consignación de la indemnización provisional con fecha 27 de marzo de 2014; primer intento de toma de posesión material del 18 de octubre de 2018.”. Estima que, en consecuencia, el recurso de autos debe desestimarse en todas sus partes, atendido que los recurrentes tuvieron conocimiento del proceso expropiatorio y, consecuentemente, del eventual desalojo en caso de oposición, a la toma de posesión material de los lotes respectivos, con anterioridad al plazo de 30 días fijados para la interposición del recurso de protección.

Como un segundo argumento para sustentar su petición de rechazo, refiere que el Ministerio de Obras Públicas está facultado para ejecutar obras mediante el sistema de concesiones, procediendo a efectuar un sucinto análisis de las normas y cuerpos legales pertinentes, así como del proyecto denominado "Concesión de la Obra Pública Embalse La Punilla", consiste en la construcción, mantención y explotación de un embalse que permitirá asegurar y extender el riego en el valle del Río Ñuble, en las comunas de Chillán, Ñiquén, San Carlos y San Nicolás, y potencialmente en las comunas de San Fabián y Coihueco, para luego reiterar lo ya expuesto en orden a sostener que el MOP se encuentra facultado para realizar la expropiación de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras del proyecto descrito, ello en base a lo indicado en el DFL MOP N° 850, de 1997, citando y transcribiendo las normas pertinentes, haciendo presente que en uso de la facultad consagrada en las normas referidas, y conforme al procedimiento legal contemplado en el DL N° 2186 de 1978, el MOP



desarrolló el proceso expropiatorio de los lotes 35, 41 y 53, lo cual detalla en su informe. Manifiesta que en cuanto a la legalidad de las tomas de posesión material y el consecuente desalojo, el artículo 21 del DL N° 2186, de 1978, dispone que, para la toma de posesión material, el juez ordenará, a petición de la entidad expropiante, el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento. La misma norma regula en detalle el procedimiento, el que fue estrictamente aplicado en la tramitación de las expropiaciones antes referidas, tal como consta en los expedientes judiciales respectivos, transcribiendo al respecto lo declarado por la magistrada del Segundo Juzgado Civil de Chillán, señora Claudia Arenas, a los medios de prensa, añadiendo a mayor abundamiento que, de acuerdo al artículo 20 del DL N° 2.186, de 1978, cuando la expropiación se tramita por la vía judicial, los bienes expropiados pasan al patrimonio de la entidad expropiante, en este caso el Fisco, desde que se consignaron los fondos correspondientes a la indemnización provisional en la cuenta corriente del tribunal.

La recurrida procede a destinar todo un capítulo para explicar las medidas de mitigación territorial y medio ambiental adoptadas en el contrato de concesión, citando y transcribiendo la normativa que lo reglamenta, para luego afirmar que, la resolución de calificación ambiental y plan de desarrollo social han sido correctamente implementados, indicando que del total de 31 familias afectadas de la zona A, a la fecha 20 de éstas han suscrito sus respectivos convenios que permiten la implementación y pago de las medidas contenidas en el aludido plan. También existen dos familias en que el jefe de hogar falleció, siendo uno de estos casos una familia de integrante único, y la otra conformada por dos integrantes, en el que el jefe de hogar falleció, y requiere un recurso de interdicción debido a problemas de discapacidad que sufre el integrante que queda. Por su parte, nueve familias se han negado en forma sistemática y sostenida a escuchar y atender al personal de la Oficina de Asistencia



Técnica encargada, en virtud del propio contrato de concesión, de implementar el PDS. Producto de lo anterior, no han querido suscribir los convenios correspondientes, razón por la cual, respecto de tales familias, no se ha podido dar cumplimiento al PDS en su integridad. Sostiene que dada la negativa sistemática de dichas familias a firmar los convenios que implementan el PDS, se procedió igualmente a depositar los montos correspondientes a la medida 6 por UF 1.150 para adquisición de predios o reembolso del gasto en el caso de contar con otro predio adquirido previamente y por la medida N° 7, por UF 700, para la adquisición de viviendas o reembolso del gasto en el caso de contar con una adquirida previamente, en la 1ª Notaría de San Carlos, todo lo cual sostiene se verificó a través de las respectivas Instrucciones Notariales. Manifiesta que las medidas 6 y 7 del PDS tienen por objeto que las familias cuenten con una solución de vivienda al momento de ser relocalizados y a objeto de dar cumplimiento a dichas medidas, la Sociedad Concesionaria realizó las gestiones con el fin de lograr el reasentamiento de las familias afectadas, pero 9 de tales familias se han negado a firmar, habiéndose dispuesto incluso por la Sociedad Concesionaria, de casas que estuvieran disponibles para tales familias al momento de la toma de posesión material. Añade que el PDS fue objeto de una actualización, en el año 2015, realizándose por parte del MOP la actualización de los catastros de las familias residentes en la zona de afectación directa del proyecto, con la participación de los funcionarios municipales designados por sus autoridades, por lo cual dichos catastros fueron firmados por cada municipio y enviados al MOP resultando que, de un total de 43 familias identificadas en la RCA, se aumentó a 83 familias catastradas en la zona de afectación directa del proyecto emplazadas en las comunas en San Fabián y Coihueco. Dicha actualización fue presentada con fecha 23 de julio 2015 por el MOP ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, organismo que se pronunció sobre dicha presentación a través de la Resolución Exenta N°1383, de fecha 15 de octubre de 2015, que declara la vigencia de la



Resolución de Calificación Ambiental N°18/2010 que aprobó favorablemente el proyecto.

También sostiene que el Ministerio no ha incurrido en ningún acto u omisión ilegal o arbitrario que afecte las garantías constitucionales alegadas por el recurrente, manifestando al respecto que el Ministerio es competente para ejecutar obras públicas a través de contratos de concesión y de expropiar los terrenos necesarios para la ejecución de las obras, pues en uso de sus facultades, con el objeto de construir la obra pública fiscal denominada Concesión Internacional Embalse La Punilla, expropió los bienes requeridos para la ejecución de las obras dentro de ellos. Por su parte, añade la recurrida, el contrato de concesión contempla normas de mitigación de impacto medio ambiental y territorial que genera la ejecución del proyecto, abordando dentro de varios conceptos, el aspecto humano y territorial, proyecto que, por lo demás, fue aprobado por la autoridad ambiental mediante RCA N° 18/2010. Sostiene que, en cumplimiento de dicha RCA, se elaboró un Plan de Desarrollo Social que contiene, como medidas de mitigación, la entrega de predios sin costo para los hogares no propietarios y la adquisición y/o construcción de viviendas y en cumplimiento de lo dispuesto en tales instrumentos, la sociedad concesionaria realizó las gestiones tendientes a la relocalización de las familias afectadas, lográndose dicho objetivo respecto de veinte familias. Ante la negativa persistente, de nueve familias afectadas, se dispuso de viviendas disponibles al momento de realizar la toma de posesión material de los predios, habiéndose procedido conforme a lo dispuesto en el DL N° 2186, de 1978, requiriéndose el auxilio de la fuerza pública para los efectos de realizar la toma de posesión material. Concluye que, el actuar del MOP no obedece a un mero capricho, sino que a la necesidad de contar con los terrenos necesarios para la ejecución de las obras del proyecto, enmarcándose dentro de las facultades que le confiere el ordenamiento jurídico vigente, respetando, además, la normativa relativa a la mitigación



de las externalidades negativas que provoca el desarrollo del proyecto, tanto en el área medio ambiental como territorial, por lo que no existe ningún acto arbitrario ni ilegal que pueda ser imputado a la recurrida, planteando que no existe privación, perturbación o amenaza de las garantías constitucionales alegadas por la recurrente, manifestando al respecto que con respecto al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, el proceso expropiatorio se efectuó con estricto apego a la normativa contenida en el DL N° 2186, de 1978, por lo que no puede atribuirse al MOP ninguna actuación u omisión que pueda catalogarse como arbitraria o ilegal; que con relación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, se debe tener presente lo expresado en relación al cumplimiento de lo dispuesto en la RCA y en el PDS y, con relación al derecho de propiedad, la recurrida ha actuado conforme a la normativa que rige las expropiaciones, la cual dispone que los bienes expropiados pasan al patrimonio fiscal desde el momento de la consignación de la indemnización provisional.

Termina solicitando que, en mérito de lo expuesto, se tengan presente las consideraciones expuestas y, en definitiva, se rechace el recurso interpuesto en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

A su informe acompaña documentos.

TERCERO: Que en cuanto a la extemporaneidad del recurso, los recurridos alegan al evacuar su informe la extemporaneidad de la presente acción constitucional, fundado en que los lotes 35, 41 y 53 fueron objeto de expropiación cuyo procedimiento fue desarrollado por el MOP, conforme a las facultades que le confiere la ley, el cual consideró, para los efectos del análisis de la extemporaneidad, los siguientes hitos: “Lote 35: Expropiación ordenada mediante Decreto Supremo MOP N° 1342, de 26 de diciembre de 2014, cuyo extracto, fue publicado en el Diario Oficial el 15 de enero de 2015. Consignación de la indemnización provisional con fecha 29 de enero de 2015. Primer intento de toma de posesión material: 18 de



octubre de 2018. Lote 41: DS MOP expropiatorio N° 1339, de fecha 26 de diciembre de 2014, cuyo extracto, fue publicado en el Diario Oficial el 15 de enero de 2015. Consignación de la indemnización provisional: Con fecha 29 de enero de 2015. Primer intento de toma de posesión material: 26 de Julio de 2017. LOTE 53: DS MOP expropiatorio N° 2311, de fecha 9 de diciembre de 2013, cuyo extracto, fue publicado en el Diario Oficial el 16 de diciembre de 2013. Consignación de la indemnización provisional: Con fecha 27 de marzo de 2014 Primer intento de toma de posesión material: 18 de octubre de 2018.”.

CUARTO: Que el acto ilegal y arbitrario por el que se recurre, según se señala en el recurso, corresponde a lo ocurrido el día miércoles 21 de noviembre de 2018, al ser los recurrentes expulsados de sus residencias por fuerzas especiales de Carabineros, quienes se constituyeron en el sector La Punilla, comuna de San Fabián, iniciando el proceso de desalojo de los habitantes del sector, dentro de las cuales se encuentran los recurrentes, quienes tienen allí sus casas, residencia y desarrollan sus actividades económicas de ganadería, agricultura, comercio y turismo.

QUINTO: Que, en consecuencia, cualquiera otra imputación realizada por las recurridas a la recurrente como las referidas al incumplimiento de las medidas contempladas en el Plan de Desarrollo Social contenido en la Resolución de Calificación Ambiental 18/2010, no tiene ninguna trascendencia ni significación para la extemporaneidad del recurso, porque aquellas alegaciones constituyen solamente antecedentes previos a efectuar el desalojo de las recurridas del sector La Punilla, por lo que el recurso en la fecha interpuesta, 21 de noviembre de 2018, no es extemporáneo.

SEXTO: En cuanto al fondo, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción destinada a



amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

SÉPTIMO: Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

OCTAVO: Que el acto que se aduce como arbitrario o ilegal es el proceso de desalojo de los habitantes del sector La Punilla, dispuesto en un procedimiento expropiatorio, que afecta a los recurrentes y a sus familias, quienes tienen allí sus casas, residencia y desarrollan sus actividades económicas de ganadería, agricultura, comercio y turismo.

NOVENO: Que no hay controversia en cuanto a que la toma de posesión material y el consecuente desalojo, provienen de la tramitación del procedimiento expropiatorio seguido por la recurrida respecto de los terrenos ocupados por las recurrentes ubicados en el sector la Punilla, de manera que no surgen derechos indubitados en lo que al desalojo se refiere, al haberse dispuesto en un juicio donde debe presumirse que se ejercieron o pueden ejercerse todos los recursos e impugnaciones legales procedente.

DÉCIMO: Que, por consiguiente, corresponde desestimar el recurso, pues falta el presupuesto esencial que dice relación con la existencia de una acción u omisión arbitraria o ilegal, desde que el desalojo fue dispuesto dentro de un procedimiento civil, que permite el ejercicio legítimo de los recursos procesales para desvirtuar u obtener las pretensiones del recurrente, sin que sea procedente en este proceso cautelar, que no tiene forma de



juicio, suprimir los efectos de una resolución que emana de un proceso legalmente tramitado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los numerales 1º, 8º y 24º, del artículo 19, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE RECHAZA, sin costas, el recurso deducido por Ladislao Alex Quevedo Langenegger, por SILVIA MÓNICA VALENZUELA MARVOLÍ, YEXICA DEL PILAR VALENZUELA MARAVOLÍ, ALIRO LÓPEZ BENAVIDES y LORENA DEL JESÚS NAVARRETE contra del Ministerio de Obras Públicas.

Regístrese y comuníquese.

No firma el Ministro señor Hansen, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por estar haciendo uso de feriado legal.

Rol 1369-2018.

Redacción del Fiscal Suplente señor Ruiz.





CMKTHRRRRZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Claudio Patricio Arias C. y Fiscal Judicial Oscar Ruiz P. Chillan, quince de enero de dos mil diecinueve.

En Chillan, a quince de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.